



## LEY 6551

### PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Sociedad del estado para la producción, fomento e investigación de Cannabis medicinal de Corrientes  
Sanción: 28/12/2020; Boletín Oficial: 12/01/2021

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1º. Créase "La SOCIEDAD DEL ESTADO PARA LA PRODUCCIÓN, FOMENTO E INVESTIGACIÓN DE CANNABIS MEDICINAL DE CORRIENTES", (S.E.PRO.F.I.) regida por la Ley Nacional 20.705, las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 19.550 y modificatorias que le fueren aplicables, la Ley Provincial 5571 y a las normas de su Estatuto. La sociedad mantendrá relación directa con el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2º. La sociedad tendrá por objeto la producción de cannabis medicinal, distribución y comercialización, la investigación científica aplicada a la producción y uso medicinal de esta especie vegetal y toda actividad complementaria y específica relacionada con estas actividades.

ARTÍCULO 3º. En ejercicio de su plena capacidad jurídica, la sociedad puede realizar toda clase de actos y negocios jurídicos que no le estén vedados y que resulten necesarios para la consecución del objeto establecido en el artículo 2º de la presente ley. A modo enunciativo, la sociedad podrá:

- a) por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, cultivar, producir, industrializar y comercializar cannabis con fines científicos, medicinales y/o terapéuticos y desarrollar cualquiera de las actividades previstas en su objeto, tanto en el país como en el extranjero;
- b) desarrollar directamente las actividades mencionadas en el artículo 2º o promoverlas mediante la realización de obras de infraestructura, la prestación de servicios, la capacitación de personal, la prestación de asistencia técnica, el abastecimiento de equipos e insumos, la compraventa de productos, la asociación con empresas u organismos, ya sean públicos o privados; la fundación y adquisición de establecimientos industriales y de cultivos conexos y todo otro medio que considere necesario o conveniente, a cuyo efecto se la faculta para celebrar todos los actos jurídicos que sean necesarios para la consecución de las actividades previstas en su LEY Nº 6551 objeto, sea en el país o en el extranjero, tanto con personas humanas como jurídicas, ya sean estas públicas o privadas;
- c) solicitar permisos y autorizaciones de cultivo, producción, industrialización, comercialización, importación y exportación de cannabis y sus derivados con fines científicos, medicinales y/o terapéuticos;
- d) solicitar exenciones y otras medidas impositivas o de promoción de las actividades inherentes a su objeto;
- e) llevar a cabo los procedimientos de registración de medicamentos y productos derivados del cannabis ante los organismos competentes; f) presentarse a cualquier llamado a licitación pública o privada, ya sea a nivel provincial, nacional y/o internacional, en forma individual o asociada y realizar todo tipo de contrataciones, teniendo en cuenta el cumplimiento del objetivo de su creación.

ARTÍCULO 4º. La Sociedad podrá utilizar los procedimientos previstos por la normativa argentina en materia de propiedad intelectual e industrial, marcas y patentes, y explotar por sí, asociada a terceros o por intermedio de terceros, las patentes, marcas, productos y descubrimientos científicos y/o tecnológicos que obtuviese como consecuencia de la ejecución de las actividades inherentes al objeto establecido en el artículo 1º de la presente ley.

ARTÍCULO 5º. La dirección y administración de la sociedad estará a cargo de un directorio compuesto por un (1) presidente, dos (2) directores titulares y dos (2) directores suplentes, que sólo actuarán cuando reemplacen a los titulares en los supuestos de vacancias o impedimentos. Los miembros del directorio serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo y durarán en sus funciones cuatro (4) ejercicios, pudiendo ser reelectos. Para ser miembro del directorio se requiere idoneidad, mayoría de edad, ciudadanía argentina y residencia en la Provincia de Corrientes en el caso de que no sean nativos de ella. No podrán ser miembros del Directorio los fallidos o concursados.

ARTÍCULO 6°. La Sociedad atenderá sus operaciones con los siguientes recursos: LEY Nº 6551

- a) el patrimonio de inicio de conformidad a las normas que a tal fin se dicten;
- b) el capital y reserva legal que arroje su balance;
- c) los que asigne el Estado provincial por la Ley de Presupuesto y leyes especiales;
- d) los provenientes de donaciones y legados aceptados por el directorio;
- e) todo otro fondo proveniente del giro de sus operaciones.

ARTÍCULO 7°. Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar reasignaciones de partidas y transferencias presupuestarias que sean necesarias para atender las erogaciones que demande la implementación de la presente ley. Los recursos destinados por el Estado provincial a la sociedad, como las ganancias que obtenga por sus actividades, quedan sujetos a las disposiciones del "Régimen Presupuestario de Empresas y Sociedades del Estado no comprendidos en la Administración Pública Provincial" (arts. 43 a 50 y concordantes) de la Ley Nº 5.571.

ARTÍCULO 8°. Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a transferir a la sociedad la propiedad de los bienes muebles e inmuebles que considere necesarios para conformarla, y a realizar las tramitaciones necesarias para efectivizar las transferencias.

ARTÍCULO 9°. La sociedad mantendrá con su personal una vinculación laboral de derecho privado regida por la Ley Nº 20.744 de Contrato de Trabajo y sus modificatorias, quedando exenta del ámbito de aplicación de la Leyes Nº 3.460, Nº 4.067, Nº 4.917 y concordantes de la de la Provincia y sus modificatorias.

ARTÍCULO 10. Instrúyase a los Ministerios de Salud Pública y al Ministerio de Producción a llevar adelante todas las gestiones necesarias, para la efectiva constitución y funcionamiento de la sociedad.

ARTÍCULO 11. Las instalaciones e inmuebles de propiedad o en posesión de la sociedad, así como las operaciones que realice con motivo del cumplimiento de su objeto, estarán exentas de todo impuesto, tasa o gravamen provincial.

ARTÍCULO 12. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a reglamentar la presente ley y dictar el Estatuto de la Sociedad creada. LEY Nº 6551.

ARTÍCULO 13. Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a dictar normas y/o celebrar convenios necesarios a los fines de instrumentar el funcionamiento de La SOCIEDAD DEL ESTADO PARA LA PRODUCCIÓN, FOMENTO E INVESTIGACIÓN DE CANNABIS MEDICINAL DE CORRIENTES (SE.PRO.F.I.).

Dr. Gustavo Adolfo CANTEROS - Dr. Pedro Gerardo CASSANI - Dra. María Araceli CARMONA - Dra. Evelyn KARSTEN